

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 33 CIVIL MPAL
85216 25-SEP-19 10:18

472
196

5 folios

REF. PROCESO N° 2019-00012 PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: EXIMAS LTDA. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE DUARTE PABON representante legal de
GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS

JOSE ENRIQUE DUARTE PABON identificado con C.C. 19.144.059 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado con tarjeta profesional N° 65937 C.S. de la J., obrando como representante legal de **GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS** y en el presente asunto actuó como abogado litigante en causa propia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal pertinente, interpongo el **recurso de reposición y subsidiario de apelación** en contra de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, fijado en estado del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual declaro infundada la oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos y demás decisiones adoptadas, en los siguientes términos:

RAZONES

El recurso de reposición se interpone por la inadecuada aplicación a los preceptos que gobiernan la normatividad en nuestra legislación acerca de las pruebas extraprocerales.

En efecto, la sociedad EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION solicito la práctica de un interrogatorio de parte con la exhibición de documentos y libros de comercio como pruebas extraprocerales al representante legal de la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS, señor JOSE ENRIQUE DUARTE PABON, con fundamento en lo regulado por los artículos 184 y 186 del C. G. del Proceso, que son del siguiente tenor:

"(...) Artículo 184. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia (...)"

"(...) Artículo 186. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles (...)"

En el presente caso observamos que al inadmitirse la solicitud el Juzgado en auto del 22 de enero de 2019, ordenó al solicitante que

43
137

expresara con claridad y precisión los hechos que pretende probar con el interrogatorio de parte.

En virtud de ello, el peticionario en escrito subsanatorio, indico en síntesis, que pretendía probar los hechos y las verdaderas motivaciones que llevaron a JOSE ENRIQUE DUARTE PABON en calidad de representante legal de GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS, convocado, a recibir en calidad de compradora los inmuebles con F.M.I. Nos. 50C-501518 Y 162-19512 y en general para que explique detalladamente de manera clara y precisa en que consistieron los supuestos negocios de compraventa de tan suntuosos inmuebles y lograr probar que lo expuesto en las escrituras públicas números 1233 y 1234 del 23 de abril de 2018 de la Notaria 11 de Bogotá no corresponden a la realidad, es decir demostrar que los **mencionados negocios solo obedecen a una simulación. (Lo cual obra dentro del expediente).**

Lo anterior no fue tenido en cuenta en la providencia censurada, como quiera que la sociedad EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION ya había formulado demanda verbal de simulación contra la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS, ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, al haber reformada la demanda inicial, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, para tal efecto se allego copia de la misma, la cual le fue notificada al suscrito, quien hizo uso del derecho de contradicción, oponiéndose a las pretensiones allí formuladas y presentados los medios de defensa como las pruebas pertinentes para desvirtuar las afirmaciones temerarias aludidas por la aquí convocante, donde claramente sus pretensiones corresponden a los hechos que pretende probar con la presente prueba extra proceso, esto es, una supuesta simulación de los negociaciones relacionados con los inmuebles con F.M.I. Nos. 50C-501518 Y 162-19512, independiente de que la presente prueba extraprocetal se hubiere formulada con anterioridad a la demanda antes citada, pues la norma aludida (art. 184 del C.G.P.) claramente establece que *"Quien pretenda demandar (...), por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar (...)"*

De donde se puede apreciar sin vacilación alguna que lo que pretende probar la parte demandante en esta prueba extraprocetal al citar al representante legal de la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS en el interrogatorio con exhibición de documentos, es que los **mencionados negocios relacionados con los inmuebles** con F.M.I. Nos. 50C-501518 Y 162-19512, mediante los cuales adquirió el dominio de los mismos, supuestamente en la mente de su representante legal y apoderado judicial de la sociedad EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION **obedecen a una simulación.**

149
158

Luego, EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION manifestó que pretendía demandar a la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS, lo cual ya lo hizo al reformar la demanda ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, al vincular a la mentada sociedad y solicitar no solo la simulación, sino también la nulidad por objeto ilícito y rescisión de los contratos, donde resulta impertinente la presente prueba extraprocesal, dado que ya estoy ejerciendo el derecho de defensa ante el Juez natural que requirió a la empresa que represento, donde se están controvirtiendo los negocios a que alude la sociedad EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION son simulados, sin que se pueda olvidar que la buena fe se presume, lo cual resultaría contradictorio que se le obligue a exhibir unos documentos y rendir un interrogatorio, cuando igualmente en el proceso memorado debe hacerlo.

Por ello, no resulta claro poner de presente, que el juez natural, en observancia de los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para cada juicio, tiene la obligación de garantizarle a las partes unos parámetros mínimos en materia probatoria, que comprenden aspectos como su aportación, pertinencia y conducencia para su admisión, publicidad para su contradicción, y la valoración imparcial por parte del operador judicial; esto con el fin de hacer efectivo el derecho objetivo, todo dentro del marco del debido proceso y el respeto por las demás prerrogativas fundamentales.

De otro lado, no sobra recordar, frente a la claridad y buen propósito de las normas procesales, GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS esta presta a colaborar con la práctica de pruebas y diligencias, en armonía con los deberes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos procesales, sin embargo está haciendo uso del derecho de defensa que le asiste con fundamento en lo reglado por el artículo 29 de la Carta Magna, pues considera que le está siendo vulnerados en la presente actuación.

De otro lado, insisto en la oposición a la exhibición de los documentos solicitada, dado que los que se le están solicitando, tiene reserva legal, aunado a que ni su representante legal ni la sociedad que representa no tienen ninguna relación comercial, ni es deudora de suma alguna, con la sociedad peticionaria, máxime si los libros y papeles de comercio solo constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, como también las declaraciones de renta tienen condición de reserva legal, a efecto entregarle información privilegiada a terceros que no tiene ninguna legitimación para demandar a la sociedad que represento, pues le podría causar un perjuicio, al revelar su estados financieros, pues por ello demostrara ante el Juez natural quien le notifico la demanda anunciada por la parte demandante, donde presentara las pruebas respectivas a fin de desvirtuar las afirmaciones temerarias carentes de toda veracidad al no tener en cuenta que es un tercero de buena fe que adquirió unos inmuebles.

Por su parte, es importante poner de presente que, la exhibición de los documentos contables de aquel a quien se le solicitan constituye la muestra de información confidencial en el negocio propio, por lo que se requiere de la aplicación de una serie de presupuestos y principios para que dicha exhibición se dé acorde a la protección que otorga la ley a los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante de la medida, pues la falta de protección a la privacidad de la contabilidad de los comerciantes podría traer aparejada una variada gama de perjuicios.

Lo anterior dado que, la exhibición de libros contables, implica dar a conocer al futuro demandante instrumentos que contienen información sensible, como lo son las operaciones mercantiles ejecutadas por los comerciantes, sus negocios y balances, entre otros, pues no puede solicitarse una exhibición total de la contabilidad por espacios de 5 años, dado que se reitera, no existe ninguna relación comercial con el solicitante, ni mucho menos la exigencia que estos tengan la necesaria conexión con el juicio en que se intenta promover, pues debe en primer lugar, establecerse si los medios que establece la ley para que las partes se vean compelidas a exhibir dichos documentos, entre ellos la medida perjudicial en estudio, atentan o no contra la confidencialidad a la que se amparan.

Con relación a la confidencialidad que gozan los documentos contables del comerciante, nuestra doctrina especializada ha sostenido de modo uniforme que estos instrumentos gozan efectivamente de esta prerrogativa de secreto. A este respecto, creemos que el bien jurídico protegido por la norma, -el derecho a la privacidad-, constituye una realidad que debe ser amparada y protegida por el secreto, en cuanto que toda la información contable dice relación con la actividad del comerciante, por lo que necesariamente esta debe quedar en su fuero interno y en el de aquellos en quienes él mismo ha depositado su confianza. Dado que la doctrina ha establecido que la confidencialidad de la información contable constituye un pilar importante para evitar no solo conductas de competencia desleal por parte de otros comerciantes que exploten el mismo giro, sino también para guardar la necesaria reserva que requiere muchas veces el éxito de un determinado negocio o proyecto. En ocasiones, además, el comerciante puede atravesar por una situación de dificultad económica coyuntural, y por lo mismo, superable en un tiempo prudencial, pero que de ser conocida podría perjudicar su crédito y, con ello, sus expectativas de recuperación precisamente.

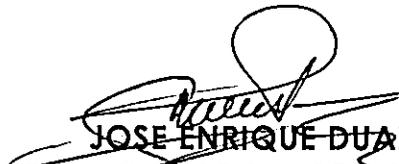
La providencia impugnada establece que niega la oposición por no haber sido probada la misma. Rogamos al señor Juez modificar el fallo porque consideramos que la prueba suficiente que allegó en la diligencia el apoderado, la aporío en la diligencia, la demanda, la contestación de la demanda y el auto de pruebas del juzgado 33 civil del circuito, con lo cual se establece de manera cierta y como prueba suficiente que la causa que el demandante persigue con el

1916
KO

interrogatorio ya esta siendo conocida por el Juez competente y aunado a que su señoría conoce de autos que el demandante fijo en litigio por la misma causa que demando en el juzgado 33 civil del circuito es prueba suficiente para reformar proveído en caso contrario reitero mi solicitud de conceder el recurso subsidiario de apelación.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,


JOSE ENRIQUE DUARTE PABON
C.C. 19.144.059 de Bogotá
T.P. N° 65937 C.S. de la J.,

	República de Colombia Rama Judicial del poder Público Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá D. C.
	PRESENTACIÓN PERSONAL
Fecha <u>25. Septiembre 2015</u>	Compareció ante el Secretario (a) de este Despacho <u>r</u>
Quién se identifica con C C <u>19.144.059.</u>	<u>Jose Enrique Duarte Pabon.</u>
T. P. N° <u>65937.</u> Del C. S. J. Impuesto firmas:	
El compareciente: _____	
Secretaria: _____	

242

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con decisión del Superior en cuento al recurso de queja.

Sírvase Proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 OCT. 2020

Proceso: **INTERROGATORIO DE PARTE**
Radicado: **11001400303320190001200**

Mediante oficio No. 1035 del 25 de junio de 2020, recibido por la secretaria de este Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, se informó la decisión tomada por el *ad – quem* mediante providencias adiasdas 26 de mayo de 2020 y 08 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término para la presentación de los reparos adicionales, es decir dentro de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el termino dispuesto en el numeral anterior, del escrito de sustentación córrase traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el termino dispuesto en el numeral anterior, por secretaria remítase el expediente al Juzgado 17 Civil del Circuito, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 7/10/2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 69.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Exp.2019-0012 Interrogatorio de parte de EXIMAS contra Expediente No. 2019-00012
contra GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S.

Secretaría 203

luis angel torres gomez <luisangeltg@hotmail.com>

Vie 9/10/2020 11:20 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

REC QUEJA Enrique SUSTENTACION.pdf;

Comedidamente me permito adjuntar PDF describiendo el traslado del art.332-3 del C.G.P.
Atte.

LUIS ANGEL TORRES G . apoderado del demandado
T.P. No. 21.054 del C.S. de la Judicatura

Enviado desde Correo para Windows 10

244

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Bogotá, D.C. Edificio Antares
Transversal 6ª No. 27-10 Oficina 104

C.E.: luisangelg@hotmail.com
Celular 301 2674650.
Teléfono 4674281.

Señores:

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: Expediente No. 2019-00012

Pruebas anticipadas de EXIMAS LTDA. (En Liquidación) contra
GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S.
Recurso de Queja – Apelación - Reparos adicionales

En mi condición de apoderado de la parte convocada dentro del asunto de la referencia, sociedad GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., a Ud. con el debido respeto manifiesto que, con este escrito, descorro el traslado dispuesto por su Despacho y, en consecuencia, someto a su ilustrada consideración y decisión reparos adicionales previas las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES

- 1) Como consta en el plenario, la empresa EXIMAS LTDA. (En Liquidación) presentó solicitud de pruebas extraprocesales cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad de Bogotá, D.C.
- 2) En providencia de enero 22 de 2019 el Juzgado del conocimiento señaló defectos a la solicitud en comento los que, una vez subsanados, dieron lugar a que el Despacho la admitiera.
- 3) Practicada la notificación se fijó el día 3 septiembre del año en curso para la realización de la audiencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.
- 4) En ella, el representante legal de la convocada presentó incidente de oposición contra la exhibición de documentos, incidente que fue coadyuvado y sustentado por el suscrito apoderado.
- 5) Mediante auto de septiembre 19 de 2019, el Juez decide, con condena en costas y fuera de audiencia, las objeciones en contra de la convocada y señala la hora de las 9 a.m. del día 28 de octubre del año en curso, como fecha y hora para la realización de la audiencia de exhibición de documentos e interrogatorio de parte al representante legal de mi representada.

- 6) En tal virtud, el representante legal de la convocada interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación medios de impugnación que fueron denegados por el a-quo mediante auto de octubre 23 de 2.019.
- 7) Ante la negativa del recurso de apelación interpuse, entonces, recurso de queja en el orden que se repusiera la providencia que denegó la apelación o, en su defecto, se expidiera las correspondientes copias para ante el superior.
- 8) En providencia de noviembre 5 del año que calenda, el Juez mantuvo el auto impugnado y ordenó la expedición de las copias.
- 9) El Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad declaró mal denegada la apelación y dispuso la devolución al Juzgado de primera instancia en el orden que se surtiera el traslado para reparos adicionales

II.- LA IMPUGNACIÓN

Como quedó dicho, el representante legal de la sociedad convocada interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación en contra el auto de septiembre 19 de 2.019, que declaró infundada la oposición y tomo otras determinaciones fundado, en síntesis, en lo siguiente:

- 1) Que la sociedad EXIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN solicitó la práctica de un interrogatorio de parte con la exhibición de documentos y libros de comercio, como pruebas anticipadas, para demostrar que los negocios de compraventa solo obedecen a una simulación, situación que, como es obvio, solo puede debatirse dentro del proceso que adelanta el solicitante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.
- 2) Dice que el Juzgado no tuvo en cuenta que, para la fecha de la audiencia, EXIMAS ya había formulado demanda verbal de simulación la que, por haber sido notificada a mi representada, hizo uso del derecho de contradicción, oponiéndose a las pretensiones allí formuladas y presentados los medios de defensa.
- 3) Agrega que las pretensiones corresponden a los hechos que pretende probar con la prueba extraproceso, por lo que, sin que se pueda olvidar que la buena fe se presume, resultaría contradictorio que se le obligue a exhibir unos documentos y rendir un interrogatorio, cuando en el proceso memorado debe hacerlo.
- 4) Afirma que GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS considera que le está siendo vulnerado lo reglado en el artículo 29 de la Carta Magna, esto es, el debido proceso

245

- 5) Expone que los documentos que se le están solicitando tienen reserva legal.
- 6) Dice que ni el representante legal ni la sociedad que representa no tienen relación comercial, con la sociedad peticionaria, ni es deudora de suma alguna.
- 7) Que, como los libros y papeles de comercio, como las declaraciones de renta, tienen condición de reserva legal, no es posible entregarle información privilegiada a terceros que no tiene ninguna legitimación para demandar a la sociedad que represento, pues le podría causar un perjuicio, al revelar sus estados financieros.
- 8) Su exhibición, agrega, es ante el Juez natural quien le notificó la demanda anunciada por la parte demandante, donde presentará las pruebas respectivas a fin de desvirtuar las afirmaciones que estima temerarias.
- 9) Dice que la sociedad, que adquirió los inmuebles, es un tercero de buena fe.
- 10) Agrega que se requiere de la aplicación de una serie de presupuestos y principios para que dicha exhibición se dé acorde a la protección que otorga la ley a los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante de la medida, pues, la falta de protección a la privacidad de la contabilidad de los comerciantes podría traer aparejada una variada gama de perjuicios.
- 11) No puede solicitarse una exhibición total de la contabilidad por espacios de 5 años, dado que, reitera, no existe ninguna relación comercial con el solicitante, ni mucho menos la exigencia que estos tengan la necesaria conexión con el juicio en que se intenta promover, pues debe en primer lugar, establecerse si los medios que establece la ley para que las partes se vean compelidas a exhibir dichos documentos, entre ellos la medida perjudicial en estudio, atentan o no contra la confidencialidad a la que se amparan.
- 12) Dice que la doctrina especializada ha sostenido de modo uniforme que estos instrumentos gozan efectivamente de esta prerrogativa de secreto.
- 13) Que la información contable dice relación con la actividad del comerciante, por lo que necesariamente esta debe quedar en su fuero interno y en el de aquellos en quienes él mismo ha depositado su confianza.
- 14) Sostiene que la confidencialidad de la información contable constituye un pilar importante para evitar no solo conductas de competencia desleal por parte de otros comerciantes que exploten el mismo giro,

sino también para guardar la necesaria reserva que requiere muchas veces el éxito de un determinado negocio o proyecto.

- 15) Afirma que la causa que el demandante persigue con el interrogatorio ya está siendo conocida por el Juez competente, que no es otro, agregó, que el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad

III.- ARGUMENTOS NUEVOS PARA LA APELACIÓN

Así las cosas, concedida la apelación y conforme a lo dispuesto en el art. 322-3 del C.G.P, procede presentar nuevos y complementarios argumentos en el orden que su Despacho, al decidir la alzada, revoque la providencia apelada.

En efecto, como se desprende del auto de septiembre 19 de los corrientes, el a quo, pese a que sabe y conoce de la existencia del proceso que, a instancias de la sociedad convocante, se ventila ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y luego de citar los artículos 186, 189, 265, 267, 268 del CGP; 61, 63, 70 del C de Co., algunos de los cuales transcribe, declara infundado el incidente de oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos (sic); dispuso tener como indicio grave en contra del opositor los fundamentos alegados; fijó fecha para aportar los documentos y condenó en costas al incidentante.

Funda su decisión, entre otros, en lo siguiente:

- 1) Que los documentos tienen relación con los hechos que pretende probar en el Juzgado 33 Civil del Circuito y por ello infiere la pertinencia, conducencia, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prueba, de lo que da por desvirtuado el fundamento de la objeción.
- 2) Que el solicitante informó las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodean la existencia de las obligaciones que se ejecutan ante el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias contra la señora Rojas Gaviria
- 3) Que igualmente adujo que la Empresa Central Papelera de Colombia S.A.S. es deudora de la sociedad solicitante,
- 4) Que pretende probar la realización de actos por parte de dicha señora destinados a ocultar su patrimonio razón por la cual instauró la acción de simulación.
- 5) Que se ha efectuado actos comerciales contrarios a la realidad.
- 6) Que considera viable la procedencia de la exhibición puesto que se pretende probar el valor de la compraventa, así como los extremos del contrato inicial de compraventa, la venta material, la capacidad económica de las partes, la veracidad de los procesos ejecutivos, lo que deja entrever la necesidad de practicar el interrogatorio de parte puesto, dice, la sociedad se ha visto perjudicada económicamente.

- 7) Resalta que los funcionarios de la rama judicial solo podrán ordenar el examen de los libros y papeles del comerciante en: i) tasación de impuestos; ii) vigilancia de establecimientos de crédito... iii) Investigación de delitos; iv) En los procesos civiles, lo que dice, contrario a evidencia, que se acompasa con el asunto bajo examen.
- 8) Sostiene que, a tono con lo expuesto, se cae de su peso el argumento de que las pruebas no pueden hacerse valer pues fueron denegadas al interior del proceso y que el interrogatorio con exhibición de documentos no ha sido practicado
- 9) Que la solicitud de interrogatorio se formuló antes de presentarse el proceso de simulación y que lo reparos frente a las pruebas podrán realizarse allí y no en este asunto.
- 10) Que no puede hablarse de una nueva prueba por cuanto el interrogatorio de parte no se ha materializado "ni mucho menos la exhibición de los papeles..."
- 11) Concluye que no se puede establecer la procedencia de la objeción al interrogatorio de parte con exhibición de documentos por cuanto estima se cumplen los postulados de hecho y de derecho del solicitante a quien, estima, le asiste interés legítimo en la prueba
- 12) Finaliza requiriendo a mi representado para que el 28 de octubre "adose" los documentos y para que comparezca a rendir el interrogatorio.
- 13) Igualmente, que se tendrá como indicio en contra del opositor los argumentos expuestos y condena en costas al incidentante.

Respetamos inmensamente la providencia apelada pero no la compartimos y, por ende, solicitamos sea revocada, entre otras, por las razones expresadas al interponer los recursos y los que, como nuevos argumentos, exponemos a continuación así:

- 1) La exhibición de documentos y el interrogatorio de parte sean judicial o extraprocesalmente, son medios de prueba diferentes regulados en normas distintas.
- 2) Por tal razón no puede hablarse, a riesgo de equivocarse, de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.
- 3) El incidente de oposición se propuso contra la diligencia de exhibición de documentos, no contra el interrogatorio de parte que, entre otras, no lo admite y que, dicho sea de paso, se postergó para ocasión posterior a la exhibición de documentos que se iniciaba.
- 4) Temas como la pertinencia, conducencia, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prueba, circunstancia de modo tiempo y lugar que rodean la existencia de las obligaciones que se ejecutan ante el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias contra la señora Rojas Gaviria, deuda

de la Empresa Central Papelera de Colombia S.A.S., no podían ser avocados por el Juzgado por cuanto no eran ni sin materia u objeto del incidente y, como en efecto los abordó, con desprecio de los motivos de la apelación que, en su gran parte, no fueron analizados, es evidente que se infringió gravemente el debido proceso y los derechos de audiencia y defensa.

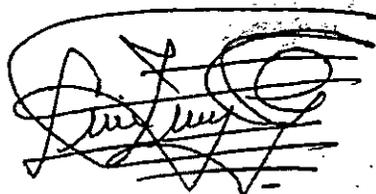
- 5) Ni con el interrogatorio de parte, ni con la exhibición de documentos, se puede probar contratos reales, su valor y demás pues, como es apenas natural, la prueba idónea de ello es la correspondiente escritura pública con el agravante que la sociedad convocante no las solicitó ni aportó al proceso que sigue ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
- 6) De otra parte, si como lo dice el a-quo los funcionarios de la rama judicial solo podrán ordenar el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de tasación de impuestos, vigilancia de establecimientos de crédito y otros, Investigación de delitos y en los procesos civiles, resulta desacertado, por decir lo menos, sostener que ello se acompasa con el asunto bajo examen más si se considera que, en el presente caso, no se está en presencia de un proceso civil propiamente tal sino de la simple solicitud elevada para la práctica anticipada de unos medios de prueba.
- 7) Ahora bien, si bien es cierto que el mal llamada interrogatorio de parte con exhibición de documentos, se formuló antes de presentarse el proceso, no menos lo es que, como lo acreditamos oportunamente, la exhibición de documentos no fue decretada por el Juez del Proceso de Simulación lo que hace innecesaria e inocua su práctica.
- 14) El Juez competente para la práctica del interrogatorio de parte es el Juez donde se tramita el proceso en mención.
- 15) El Juez solo puede optar entre declarar fundada o no las objeciones propuestas, mas no puede calificar o "establecer" la procedencia de la objeción, menos si ella fue contra la prueba anticipada de exhibición de documentos, mas no contra el interrogatorio de parte como equivocadamente lo sostiene el a-quo.
- 16) En la diligencia de exhibición de documentos, que no en el interrogatorio de parte, el convocado no puede ser forzado a adosar documentos en la medida que, a lo sumo, su obligación es presentar los documentos, en cuanto no perjudique sus intereses lógicamente y, de ser el caso, dejar copia de ellos si así lo solicita el convocante corriendo a su cargo los costos del fotocopiado.
- 17) En cuanto a la sanción impuesta baste decir que yerra el a-quo pues no estamos frente a una negativa a la exhibición sino a una oposición que, como lo dispondrá esa superioridad, se encuentra justificada.
- 18) En cuanto a los perjuicios echados de menos por el a-quo cuando dice que mi mandante no los invocó, baste decir que, tal afirmación, resulta infundada ya que, como se observa al leer el escrito de apelación, son varios los numerales que se refieren a ellos como que el recurrente, que comienza aluyendo la

297

inexistencia de vínculo y de deuda con la sociedad convocante, dice que, la entrega de información privilegiada, podría causarle un perjuicio al revelar sus estados financieros cuando no es que refiere la aplicación de una serie de presupuestos y principios para la exhibición se dé acorde a la protección que otorga la ley a los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante de la medida y que, la falta de protección a la privacidad de la contabilidad de los comerciantes, trae aparejada una variada gama de perjuicios, para no citar sino algunos

Basten las anteriores consideraciones para que, aunado a lo expuesto durante la audiencia en donde se formuló el incidente, lo probado en la misma y demás oportunidades, al igual que lo consignado en el escrito de recursos solicitar, una vez más, se revoque la providencia apelada.

Del señor Juez, atentamente.



LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ
T.P. No. 21.054 del C.S. de la J.

Exp. 2019-12 Interrogatorio de Parte de EXIMAS - Argumento adicionales apelación

luis angel torres gomez <luisangeltg@hotmail.com>

Vie 9/10/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

NUEVOS ARGUMENTOS enrique.pdf;

Doy alcance al correo anterior para presentar el escrito de argumentos adicionales que corresponde.

Atte. LUIS ANGEL TORRES G- apoderado convocado

T.P. No. 21.054 del C.S de la J.

Enviado desde Correo para Windows 10

249

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Bogotá, D.C. Edificio Antares
Transversal 6ª No. 27-10 Oficina 104

Celular 3012674650 - 3108079403.
C.E.: luisangelg@yahoo.es
Teléfono 4674281

Señores:

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: Expediente No. 2019-00012

Pruebas anticipadas de EXIMAS LTDA. (En Liquidación) contra
GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S.
- ARGUMENTOS NUEVOS DE LA IMPUGNACIÓN -

En mi condición a apoderado de la sociedad GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., convocada dentro del asunto de la referencia, a Ud. con el debido respeto, muy comedidamente me permito someter a su ilustrada consideración NUEVOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN (Art.322-3 del C.G.P.) en los siguientes términos:

I.- EL AUTO APELADO

El a-quo, mediante el auto de septiembre 19 de 2019 impugnado, al decidir el incidente de oposición formulado por la parte convocada contra la diligencia de exhibición de documentos, pese a que sabe y conoce de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá a instancias del convocante, luego de citar los artículos 186, 189, 265, 267, 268 del C.G.P.; 61, 63, 70 del C de Co., resolvió:

- 1) Declarar infundado el incidente de oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos (sic);
- 2) Tener como indicio grave en contra del opositor los fundamentos alegados;
- 3) Fijar fecha para aportar los documentos;

4) Condenar en costas al incidentante.

En resumen, el a-quo funda su decisión en lo siguiente:

- 1) Que los documentos tienen relación con los hechos que el convocante pretende probar en el Juzgado 33 Civil del Circuito, infiriendo, entonces, la pertinencia, conducencia, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prueba, dando así por desvirtuado el fundamento de la objeción. (sic)
- 2) Que el solicitante informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la existencia de las obligaciones que se ejecutan ante el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias contra la señora Rojas Gaviria, proceso en el que, resalto, no es parte la sociedad que represento.
- 3) Que la Empresa Central Papelera de Colombia S.A.S. es deudora de la sociedad solicitante circunstancia esta que no afecta, ni puede afectar, a mí patrocinada por la sencilla razón que, la sociedad que represento no tiene acreencia alguna con dicha empresa, ni forma parte de ella.
- 4) Que se pretende probar la realización de actos por parte de la señora Rojas Gaviria, destinados a ocultar su patrimonio razón por la cual instauró la acción de simulación, ocultamiento que, al igual, de existir no afecta a mí mandante pues dicha señora nada tiene que ver con la sociedad que apodero.
- 5) Que se ha efectuado actos comerciales contrarios a la realidad, los cuales, de existir, a más que son ajenos a mí patrocinada, han de ser demostrados en el curso del proceso que se tramita en el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá y/o ante la autoridad competente.
- 6) Que es viable la exhibición ya que se pretende probar el valor de la compraventa, así como los extremos del contrato inicial de compraventa, la venta material, la capacidad económica de las partes, la veracidad de los procesos ejecutivos, lo que, dice, deja entrever la necesidad de practicar el interrogatorio de parte puesto que, agrega, la sociedad se ha visto perjudicada económicamente.
- 7) Que los funcionarios de la rama judicial solo podrán ordenar el examen de los libros y papeles del comerciante en: i) tasación de impuestos; ii) vigilancia de establecimientos de crédito. iii) Investigación de delitos; iv) En

250/

los procesos civiles, lo que dice, contrario a evidencia, se que se acompasa con el asunto bajo examen.

- 8) Que, por tanto, se cae de su peso el argumento de que las pruebas no pueden hacerse valer ya que fueron denegadas al interior del proceso y que, el interrogatorio con exhibición de documentos no ha sido practicado, lo que no viene al caso pues nada tiene que ver la solicitud y decreto de la prueba extraprocesal con los casos en que la prueba puede decretarse.
- 9) Que la solicitud de interrogatorio se formuló antes de presentarse el proceso de simulación y que, los reparos frente a las pruebas podrán realizarse allí y no en este asunto.
- 10) Que no puede hablarse de una nueva prueba por cuanto el interrogatorio de parte no se ha materializado "ni mucho menos la exhibición de los papeles..."
- 11) Que no se puede establecer la procedencia de la objeción al interrogatorio de parte con exhibición de documentos por cuanto, estima, se cumplen los postulados de hecho y de derecho del solicitante a quien, dice, le asiste interés legítimo en la prueba.
- 12) Por lo anterior, requiere a mi representado para que el 28 de octubre "adose" los documentos, al igual para que comparezca a rendir el interrogatorio.
- 13) Finalmente, dice que se tendrá como indicio en contra del opositor los argumentos expuestos y condena en costas al incidentante.

II.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, ante el resultado adverso, el representante legal de la sociedad convocada interpuso recursos fundados, entre otros, en lo siguiente:

- 1) Que la sociedad EXIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN solicitó la práctica de un interrogatorio de parte con la exhibición de documentos y libros de comercio, como pruebas anticipadas, para demostrar que los negocios de compraventa solo obedecen a una simulación, situación

que, como es obvio, solo puede de debatirse dentro del proceso que adelanta el solicitante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

- 2) Que el a-quo no tuvo en cuenta que, para la fecha de la audiencia, EXIMAS ya había formulado demanda verbal de simulación la que, por haber sido notificada a mi representada, esta hizo uso del derecho de contradicción, oponiéndose a las pretensiones allí formuladas y presentados los medios de defensa.
- 3) Que las pretensiones corresponden a los hechos que pretende probar con la prueba extraproceso, por lo que, sin que se pueda olvidar que la buena fe se presume, resultaría contradictorio que se le obligue a exhibir unos documentos y rendir un interrogatorio, cuando en el proceso memorado debe hacerlo.
- 4) Que GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS considera que le está siendo vulnerado lo reglado en el artículo 29 de la Carta Magna, esto es, el debido proceso.
- 5) Que los documentos que se le están solicitando tienen reserva legal.
- 6) Que ni el representante legal, ni la sociedad que representa, tienen relación comercial con la sociedad peticionaria, ni es deudora de suma alguna.
- 7) Que, como los libros y papeles de comercio, como las declaraciones de renta, tienen condición de reserva legal, no es posible entregarle información privilegiada a terceros que no tiene ninguna legitimación para demandar a la sociedad que represento, pues le podría causar un perjuicio al revelar sus estados financieros.
- 8) Que su exhibición, agrega, es ante el Juez natural quien le notificó la demanda anunciada por la parte demandante, donde presentará las pruebas respectivas a fin de desvirtuar las afirmaciones que estima temerarias.
- 9) Que la sociedad, que adquirió los inmuebles, esto es, mi representada, es un tercero de buena fe.

51

- 10) Que se requiere de la aplicación de una serie de presupuestos y principios para que dicha exhibición se dé acorde a la protección que otorga la ley a los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante de la medida, pues, la falta de protección a la privacidad de la contabilidad de los comerciantes podría traer aparejada una variada gama de perjuicios.
- 11) Que no puede solicitarse una exhibición total de la contabilidad por espacios de 5 años dado que, reitera, no existe ninguna relación comercial con el solicitante, ni mucho menos la exigencia que estos tengan la necesaria conexión con el juicio en que se intenta promover, pues debe en primer lugar, establecerse si los medios que establece la ley para que las partes se vean compelidas a exhibir dichos documentos, entre ellos la medida perjudicial en estudio, atentan o no contra la confidencialidad a la que se amparan.
- 12) Que la doctrina especializada ha sostenido de modo uniforme que estos instrumentos gozan efectivamente de esta prerrogativa de secreto.
- 13) Que la información contable dice relación con la actividad del comerciante, por lo que necesariamente esta debe quedar en su fuero interno y en el de aquellos en quienes él mismo ha depositado su confianza.
- 14) Que la confidencialidad de la información contable constituye un pilar importante para evitar no solo conductas de competencia desleal por parte de otros comerciantes que exploten el mismo giro sino, también, para guardar la necesaria reserva que requiere muchas veces el éxito de un determinado negocio o proyecto.
- 15) Que la causa que el demandante persigue con el interrogatorio ya está siendo conocida por el Juez competente, que no es otro, agregó, que el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad

III.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN NUEVOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Respetamos pero no la compartimos y, por ende, solicitamos se revoque la providencia apelada, a más de las razones esgrimidas por el recurrente, Dr. José Enrique Duarte Pabón, en su escrito de recursos y los nuevos o complementarios

argumentos expuestos en nuestro escrito anterior, por los que a continuación relacionamos toda vez que, como fácilmente se tiene, el a-quo parte de un supuesto errado, como que la función del operador judicial, en esto eventos, es declarar probada o no el incidente de la oposición formulado, mas no por desvirtuado el fundamento de la objeción ya que, quien ha de oponerse al incidente es precisamente quien pidió la prueba mas no así, como acontece en el presente caso, por el juez que conoce de la solicitud probatoria.

Y, si por alguna circunstancia el señor Juez tuviese competencia para desvirtuar el fundamento de las objeciones, asumiendo funciones propias del solicitante u opositor en el incidente en cuestión, el auto también habrá de ser revocado dado que él resulta ilegal en la medida que, como lo demostramos a continuación, el juez de primera infringió abierta, palmaria y flagrantemente las normas que, sobre la reserva documental, consagran los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio.

En efecto, en ellos el legislador estatuyó que los libros y papeles del comerciante no podrán ser examinados por personas distintas de sus propietarios y personas autorizadas (Art. 61) so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. (Art.62)

Agrega que, su examen, podrá ser ordenado en caso de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades (Art. 64), razón por la cual, a primera vista se tiene, que resulta totalmente inadmisibile e improcedente la solicitud elevada por la sociedad convocante pues no se está frente a un caso de quiebra, ni de liquidación de sucesiones, comunidades o sociedades.

A igual conclusión se llega, esto es, revocatoria del auto impugnado, aún en el hipotético caso que fuere procedente el examen de los libros y papeles del comerciante, ya que, como fácilmente se observa, no se tuvo en cuenta ni observó lo dispuesto en el artículo 66 del C. de Co. que enseña que él ha de efectuarse en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de su representante legal.

Por tanto, y como en el presente caso se violó, entonces, la reserva a que esta sometidos lo libros y papeles del comerciante pues, resalto, el examen se realizó en sitio diferente al ordenado por el legislador y frente a terceros, inobservando, además, el deber del juez de hacer constar los hechos y asientos verificados, estado general de la contabilidad o de los libros ninguna duda queda que, el auto

2/52

impugnado es manifiestamente ilegal y, por tanto, ha de ser revocado, como en efecto lo solicitamos.

Y, si lo anterior fuera poco, nótese que, como se desprende de nuestro anterior escrito, existen otras razones que, al igual, conducen a la prosperidad de la impugnación, argumentos que reiteramos y reproducimos en los siguientes términos:

- 1) La exhibición de documentos y el interrogatorio de parte sean medios de prueba judicial o extraprocesal, son medios de prueba diferentes, regulados en normas distintas y, por tanto, no puede hablarse, a riesgo de equivocarse, de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.
- 2) El incidente de oposición se propuso en contra la diligencia de exhibición de documentos, mas no contra el interrogatorio de parte que, entre otras, no lo admite y que, dicho sea de paso, se postergó para ocasión posterior a la exhibición de documentos que se iniciaba.
- 3) Temas como la pertinencia, conducencia, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prueba, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la existencia de las obligaciones que se ejecutan ante el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias contra la señora Rojas Gaviria, al igual que la deuda de la Empresa Central Papelera de Colombia S.A.S., actos de ocultamiento por personas distintas a la convocada, celebración de contratos contrarios a la realidad, capacidad económica de las partes, veracidad de los procesos ejecutivos, perjuicios económicos y demás, no podían ser avocados por el Juzgado por cuanto, como fácilmente se observa, a más que no son imputables a mi patrocinada, no eran, ni son, materia u objeto del incidente por lo que en tales condiciones, al haber sido abordados, con desprecio de los verdaderos motivos de la impugnación, ponen de bulto la prosperidad de la impugnación por la grave y manifiesta violación de los Derechos al Debido Proceso, Audiencia y Defensa de mi representada que ello implica más si se considera que para, en voces del a quo, pudiera tenerse desvirtuado el fundamento de la objeción es menester que el juez de primera instancia analice los fundamentos y temas de la impugnación.
- 4) Por lo demás, y como no se encuentra probado que mi representada halla sido convocada a juicio en procesos contra la señora Rojas Gaviria por deudas de ella con la convocante o la Empresa Central Papelera de Colombia

S.A.S. y demás relacionados con la celebración de contratos contrarios a la realidad, etc., procede y se impone la revocatoria pedida en la medida que mi mandante, por ser un tercero, es ajena a ellos, amén que, como es apenas obvio, tales aspectos han de ser debatidos y demostrados en el proceso que se tramita en el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá.

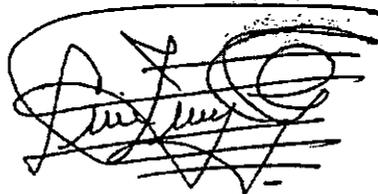
- 5) Y, si lo anterior fuera poco, permítame señalar que ni con el interrogatorio de parte, ni con la exhibición de documentos, se puede probar contratos reales, su valor y demás puesto que, como es apenas natural, la prueba idónea es la correspondiente escritura pública con el agravante que, el convocante, no las solicitó ni aportó al proceso que sigue ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, falencia que no puede suplir con prueba extraprocésal.
- 6) Ahora bien si como lo dice el a-quo, los funcionarios de la rama judicial solo podrán ordenar el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de tasación de impuestos, vigilancia de establecimientos de crédito y otros, Investigación de delitos y en los procesos civiles, resulta desacertada la afirmación, por decir lo menos, de que se acompasa con el asunto bajo examen más si no se está en presencia de un proceso civil propiamente tal sino frente a una simple solicitud elevada para la práctica anticipada de unos medios de prueba.
- 7) De otra parte, precisa resaltar que si bien es cierto que el mal llamado interrogatorio de parte con exhibición de documentos se formuló antes de presentarse el proceso no menos lo es que, como se encuentra probado, la exhibición de documentos no fue decretada por el Juez del Proceso de Simulación, razón esta que pone de bulto la improcedente, innecesaria e inocua de su decreto y práctica.
- 8) El Juez competente para la práctica del interrogatorio de parte es el Juez donde se tramita el proceso en mención, esto es, el 33 Civil del Circuito, así se hubiera pedido primero la prueba anticipada dado que, como se probó en la audiencia, el proceso ya se encuentra en curso y existe auto de decreto de pruebas en firme.
- 9) El Juez solo puede optar entre declarar fundada o no las objeciones propuestas, mas para calificar o "establecer" la procedencia de la objeción, menos si ella fue contra la prueba anticipada de exhibición de documentos, mas no contra el interrogatorio de parte como equivocadamente lo sostiene el a-quo.

- 10) Por lo demás, en la diligencia de exhibición de documentos - que no en el interrogatorio de parte- el convocado no puede ser forzado a adosar documentos, como lo hace el a-quo, en la medida que, a lo sumo, su obligación es presentar los documentos, en cuanto no perjudique sus intereses lógicamente y, de ser el caso, dejar copia de ellos si así lo solicita el convocante corriendo a su cargo los costos del fotocopiado, si ello fuera procedente, pues, como quedó dicho el examen de los libros y papeles del comerciante ha de realizarse, en la forma indicada en el Art. 66 del C. de Co., en este caso, en las oficinas o establecimientos de mi patrocinada, con el cumplimiento y observancia de lo reglado en el art. 65 y s.s., dada la reserva a que ellos, los documentos del comerciante, están sometidos
- 11) De otra parte, en cuanto a la sanción impuesta, baste decir que también ha de ser revocada pues, como así lo dispondrá esa superioridad, el a-quo incurrió en severa equivocación ya que no estamos frente a una negativa a la exhibición sino a una oposición que, como lo dispondrá esa superioridad, se encuentra justificada.
- 12) Por lo demás, nótese que los documentos fueron aportados por mi mandante sin objeción alguna con lo que desaparece, entonces, el hecho generador de la sanción impuesta.
- 13) Adicionalmente, nótese que la renuencia, si es que en ella incurrió la convocada, ha de ser sancionada en la forma indicada en el artículo 67 del Código de Comercio, esto es, que el Juez 33 Civil del Circuito, tenga o no probados los hechos.
- 14) En cuanto a los perjuicios echados de menos por el a-quo, cuando dice que mi mandante no los invocó, baste decir que, tal afirmación, resulta infundada en la medida que, como se observa al leer el escrito de apelación, son varios los numerales que se refieren a ellos como que el recurrente, que comienza aluyendo la inexistencia de vínculo y de deuda con la sociedad convocante, dice que, la entrega de información privilegiada, podría causarle un perjuicio al revelar sus estados financieros cuando no es que refiere la aplicación de una serie de presupuestos y principios para la exhibición se dé acorde a la protección que otorga la ley a los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante de la medida y que, la falta de protección a la privacidad de la contabilidad de los

comerciantes, trae aparejada una variada gama de perjuicios, para no citar sino algunos

Basten las anteriores consideraciones para que, aunado a lo expuesto durante la audiencia en donde se formuló el incidente, así como lo probado en la misma y demás oportunidades, al igual que lo consignado en el escrito de recursos y lo expuesto en el documento anterior a éste solicitar, una vez más, se revoque la providencia apelada para lo cual no sobra señalar que si bien es cierto que la solicitud de interrogatorio se formuló antes de presentarse el proceso de simulación, no menos lo es que las preguntas debieron practicarse de acuerdo al objeto de la prueba y con lo temas allí contenidos, propios del medio de prueba, mas no otros.

Del señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Ángel Torres Gómez', enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is somewhat stylized and overlaps the border.

LUÍS ÁNGEL TORRES GÓMEZ
T.P. No. 21.054 del C.S. de la J.